

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS370/1
G/L/846
G/VAL/D/10
30 de enero de 2008
(08-0445)

Original: inglés

TAILANDIA - VALORACIÓN EN ADUANA DE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 25 de enero de 2008, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas a la delegación de Tailandia y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas solicitan por la presente la celebración de consultas con Tailandia de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 19 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994* (Acuerdo sobre Valoración en Aduana) con respecto a la manera en que las autoridades aduaneras tailandesas valoran las bebidas alcohólicas y otros productos procedentes de las Comunidades Europeas.

Las Comunidades Europeas entienden que, desde septiembre de 2006, las autoridades aduaneras tailandesas se oponen sistemáticamente al valor de transacción declarado de las bebidas alcohólicas y otros productos procedentes de las Comunidades Europeas importados en Tailandia y aplican en cambio un valor arbitrario. Este valor arbitrario ("valor imponible") se calcula deduciendo 1) un margen estándar de beneficio y gastos generales y 2) el derecho de aduana y los impuestos internos pagados del 3) precio de venta al por mayor de esos productos en el mercado tailandés, con independencia del precio de transacción facilitado por el importador. Las autoridades aduaneras tailandesas han fijado amplios márgenes estándar de beneficio y gastos generales basándose en fuentes que nunca se han explicado ni se han dado a conocer.

Cuando se comprueban las expediciones y el valor declarado es distinto del "valor imponible", las autoridades aduaneras tailandesas exigirán una garantía, o si la cuantía es pequeña, un pago en efectivo, durante un período indefinido. La garantía bancaria o el pago en efectivo se fija al nivel de la diferencia entre el derecho (y los impuestos) sobre el valor declarado y el derecho (y el impuesto) sobre el "valor imponible".

La presente solicitud se refiere, entre otras, a las medidas siguientes:

- Ley de Aduanas, B.E. 2469;
- Reglamento ministerial N° 132 (B.E.2543);
- Reglamento ministerial N° 145 (B.E. 2547);
- Reglamento ministerial N° 146 (B.E. 2550);

- Reglamento de aduanas N° 2/2550 (2007);
- Notificación de aduanas N° 23 (B.E. 2549) y Notificación de aduanas N° 14/2549;
- Memorando interno de aduanas 0519/5555, de fecha 3 de agosto de 2006, del Grupo sobre las formalidades y normas de valoración del Departamento de Aduanas;
- Memorando interno de aduanas sobre la valoración en aduana, de fecha 22 de agosto de 2006, del Grupo sobre las formalidades y normas de valoración del Departamento de Aduanas;
- Memorando interno de aduanas GorKor 0519/2266, de fecha 27 de septiembre de 2006;
- Memorando interno de aduanas 0519/2386, de fecha 6 de octubre de 2006;
- Las directrices enunciadas en el resumen de la reunión sobre las directrices para la determinación de la tasa de beneficio y gastos generales correspondiente a los productos de tabaco, alcohol y cerveza, de fecha 24 de octubre de 2006;
- Notificación de aduanas 29/2549 sobre el Reglamento relativo a la interposición de recursos contra la fijación de los derechos;
- La metodología de las autoridades aduaneras tailandesas para determinar el valor en aduana de las bebidas alcohólicas y otros productos procedentes de las Comunidades Europeas; y
- El trato fiscal discriminatorio impuesto a las bebidas alcohólicas importadas procedentes de las Comunidades Europeas.

Con respecto a cada una de las medidas antes mencionadas, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, medidas sustitutivas, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas, con inclusión de cualquier ley de Tailandia que confirme, prorrogue, modifique o afecte de otro modo a las medidas en cuestión.

Las Comunidades Europeas consideran que las leyes, reglamentos, medidas de aplicación y metodologías de Tailandia antes mencionadas para determinar el valor en aduana, y la oposición sistemática a los valores de transacción declarados de las importaciones de bebidas alcohólicas y otros productos procedentes de las Comunidades Europeas sobre la base de estas leyes y reglamentos y otras leyes o decisiones son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Tailandia en virtud de los Acuerdos de la OMC. En particular, las Comunidades Europeas consideran que estas medidas son incompatibles con las disposiciones siguientes:

i) los artículos I, II, III, X y XI del GATT de 1994:

- Tailandia actúa de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 al no conceder inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de las Comunidades Europeas, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido, con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas y con

respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones, a productos originarios de otros países.

- Tailandia actúa de manera incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 al conceder un trato menos favorable que el previsto en su Lista. Tailandia actúa además de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo II del GATT de 1994 al modificar su método de determinación del valor imponible en forma que disminuye el valor de las concesiones enumeradas en la lista correspondiente.
 - Tailandia actúa de manera incompatible con el artículo III del GATT de 1994, en particular con las frases primera y segunda de su párrafo 2, y con el párrafo 4 de dicho artículo.
 - Tailandia actúa de manera incompatible con el artículo X del GATT de 1994, en particular con sus párrafos 1 y 3, al no publicar rápidamente sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general y al no aplicar de manera uniforme, imparcial y razonable todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas.
 - Tailandia actúa de manera incompatible con el artículo XI del GATT de 1994 al imponer y mantener restricciones -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- a la importación de productos procedentes de las Comunidades Europeas.
- ii) El artículo VII del GATT de 1994 y las disposiciones enumeradas *infra* del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y sus respectivas Notas Interpretativas contenidas en el Anexo I de dicho Acuerdo, interpretadas en el contexto de la Decisión Ministerial relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado:
- Tailandia actúa de manera incompatible con el artículo VII del GATT de 1994 al no reconocer la validez de los principios generales de valoración establecidos en el artículo VII, y al no aplicar dichos principios, al no basar el valor en aduana en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho, así como al no mantener constantes los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos y al no darles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el valor en aduana.
 - Tailandia actúa de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y sus Notas Interpretativas al hacer caso omiso sistemáticamente del valor de transacción como valor en aduana de las bebidas alcohólicas y otros productos importados procedentes de las Comunidades Europeas y al no aplicar sucesivamente los métodos de valoración enunciados consecutivamente en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana (artículos 1 a 6 inclusive). Además, Tailandia actúa de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y sus Notas Interpretativas al no comunicar, en el caso de que la Administración de Aduanas tenga razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, esas razones al importador y al no darle oportunidad razonable para contestar.

- Tailandia actúa de manera incompatible con el artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y sus Notas Interpretativas al no basar el valor en aduana de los productos importados en el precio unitario a que se vendan las mercancías importadas, sin perjuicio de las deducciones enunciadas en esta disposición.
- Tailandia actúa de manera incompatible con el artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y sus Notas Interpretativas al no reconocer al importador, en relación con la determinación del valor en aduana, un derecho de recurso sin penalización.
- Tailandia actúa de manera incompatible con el artículo 12 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana al no publicar sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo con arreglo al artículo X del GATT de 1994.
- Tailandia actúa de manera incompatible con el artículo 16 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y la Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado al no dar al importador una explicación escrita de la Administración de Aduanas tailandesa del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.
- Tailandia actúa de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el artículo 22 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana al no asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos de la OMC.

Las Comunidades Europeas consideran que las medidas tailandesas también anulan o menoscaban las ventajas resultantes para las Comunidades Europeas del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas se reservan el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, medidas y alegaciones adicionales en el marco de otras disposiciones de los Acuerdos de la OMC con respecto a las cuestiones mencionadas.

Las Comunidades Europeas esperan con interés recibir oportunamente una respuesta de Tailandia a la presente solicitud y están dispuestas a examinar con Tailandia fechas mutuamente convenientes para la celebración de consultas.
